

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós. A Despacho, estas diligencias contentivas del proceso verbal sumario de cuidado y custodia de menor de edad, para que se sirva disponer. Sírvase proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCO MU NICIPAL

Risaralda, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicado:	176164089001-2022-00004-00
Proceso:	Verbal Sumario –cuidado y custodia de menor de edad-
Auto:	Interlocutorio No. 092-2022
Demandante:	Erika Daniela García Rendón. Menor: SGG
Demandado:	Gustavo Adolfo Galvis González

ASUNTO

Se procede a estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda verbal sumaria, promovida a través de apoderada judicial, por la señora Erika Daniela García Rendón, con C.C. 1.007.323.405, para el cuidado y custodia de menor de edad, en contra del señor Erika Daniela García Rendón, con CC. 1.059.812.752.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se encuentra que la misma debe inadmitirse de conformidad con lo dispuesto en la ley 640 de 2001 y el artículo 82 del CGP, para que la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) DIAS, corrija la demanda, en la forma y términos que a continuación se señalan:

1. Deberá dirigir el poder al despacho judicial que corresponda y aclararlo, teniendo en cuenta que hace referencia a un proceso de cuidado y custodia de una menor y en la demanda también se pide, fijación de cuota alimentaria, lo mismo que pérdida de la patria potestad, advirtiendo que el último proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 22 del C.G.P., corresponde a los Jueces de Familia del Circuito, que en este caso sería el Juez Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas.
2. De igual modo, se advierte que, en el poder, no se indica el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. Deberá aclarar las pretensiones, teniendo en cuenta que se pretende que se le otorgue a la señora Erika Daniela García Rendón, el cuidado y custodia de la menor de manera provisional; sin embargo, no se sabe cuál es la pretensión principal. Así mismo, debe replantear las pretensiones, por cuanto podría presentarse una indebida acumulación, en especial con la solicitud de suspensión o privación de la patria potestad de la menor y su otorgamiento exclusivo de la madre.

4. De conformidad, con el Art. 31 de la ley mencionada, que consagra la conciliación extrajudicial en materia de familia, señalando que ésta, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los Centros de Conciliación, Defensores, Comisarias de Familia y/o Notarios. A falta de éstos en los municipios, podrá ser adelantado por los Personeros y jueces civiles municipales o promiscuos municipales, éstos podrán conciliar. En el asunto que se estudia, se requiere el intento conciliatorio o al menos constancia de haberse intentado la misma; para así poder iniciar la acción civil. Dicho requisito no fue aportado a la demanda, razón por la cual debe ser allegado a las diligencias y aunque se dice en la demanda, que se desconoce el paradero del demandado, si se aporta un correo electrónico, donde a través de los medios virtuales puestos a disposición de las partes, puede superarse dicho requisito de procedibilidad.
5. Comoquiera que, en la demanda, se solicita fijación de alimentos, se hace necesario, que se indique la capacidad del alimentario y la necesidad del alimentante, aportando las pruebas pertinentes.
6. Deberá integrar el extremo pasivo con la señora Ángela Patricia Rendón Álzate, quien en este momento ostenta la custodia y cuidado de la menor, otorgada por la Comisaría de Familia y aunque tomó la decisión de renunciar a ella, para concedérsela a su hija, lo cierto es que no ha habido pronunciamiento por parte de la autoridad competente. Por tanto, la custodia y cuidado de la niña, aún se encuentra en cabeza de su abuela materna.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria, promovida a través de apoderada judicial, por la señora Erika Daniela García Rendón CC. N.º 1.007.323.405, para el cuidado y custodia de menor de edad, en contra del señor Erika Daniela García Rendón, con CC. 1.059.812.752.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

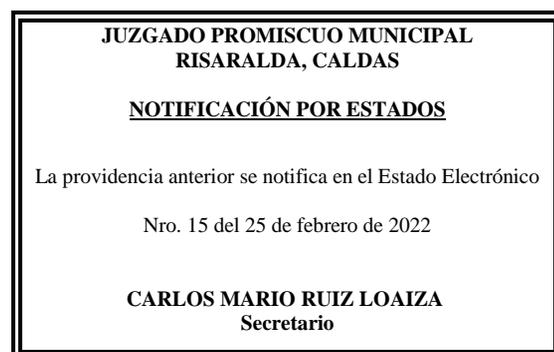
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal**



Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eaae6711b0586b388ad068a50ad2690a185054ab6885370543cef03e0f3fa3d

Documento generado en 24/02/2022 10:13:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**